REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: **50-001-33-33-004-2018-00065-00**
REFERENCIA: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE: **JENNY PAOLA MAHECHA MORENO**
DEMANDADO: **ESE DEPARTAMENTAL DEL META - SOLUCIÓN SALUD**
LLAMADO EN G.: **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**

Vencido el término para contestar el llamamiento en garantía, el Despacho tiene por contestado el mismo por parte de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, conforme se observa a folios 76 a 86 del cuaderno del llamado; así mismo, se tiene por contestada la demanda por parte de dicha entidad, según se avizora a folios 157 a 162 del expediente.

Cabe destacar, que el Gobierno Nacional, través del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales, a fin de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el cual estableció modificaciones en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, como son las notificaciones, el procedimiento para resolver excepciones previas[1], la posibilidad de proferir sentencia anticipada en asuntos de puro derecho o en aquellos que no requieran practica de pruebas[2] y la realización de audiencias virtuales a través de los medios tecnológicos dispuestos para tal fin.

En virtud de lo anterior, se ajustará el procedimiento dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, procediendo el Despacho a resolver las excepciones previas según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

EXCEPCIONES PREVIAS

Dentro del término de traslado de la demanda, la demandada ESE DEPARTAMENTAL DEL META SOLUCIÓN SALUD y el llamado en garantía LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, propusieron las excepciones previas denominadas CADUCIDAD y PRESCRIPCIÓN; medios exceptivos de los cuales se corrió traslado a los demás sujetos procesales, tal como consta a folio 169 del expediente, frente a lo cual guardo silencio la parte demandante.

- CADUCIDAD

La ESE DEPARTAMENTAL DEL META SOLUCIÓN SALUD expuso que el último contrato ejecutado con la contratista terminó el 15 de septiembre de 2016, y la reclamación presentada ante esa entidad la radicó el 1° de febrero de 2017, habiéndose interrumpido el término con la presentación de la solicitud de conciliación prejudicial que se celebró el 12 de enero de 2018, cuando se encontraba vencido el término de caducidad de la acción establecido en 4 meses de conformidad con el inciso d), del numeral 2°, del artículo 164 del C.P.A.C.A.

Por su parte, LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS expuso que la notificación de la respuesta a la petición incoada por la demandante fue el 14 de septiembre de 2017, quedando ejecutoriada al día siguiente, es decir, el 15 de septiembre de 2017; refirió que el 12 de enero

[1] Artículo 12
[2] Artículo 13

de 2018 se presentó la solicitud de conciliación extrajudicial, lo que suspendió el término de caducidad hasta el 12 de febrero de 2018 (fecha del acta de audiencia de conciliación), es decir, desde el 15 de septiembre de 2017 hasta el 12 de enero de 2018 habían transcurrido 3 meses y 27 días; ahora desde el 12 de febrero de 2018, hasta el 6 de marzo de 2018 (radicación de la demanda), transcurrieron 22 días, por lo que pese a la suspensión para tramitarse la conciliación extrajudicial, transcurrieron 4 meses y 20 días, operando la caducidad.

Con relación a la figura de la caducidad, destaca el Despacho que ha sido definida por el Consejo de Estado como la sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, por cuanto al exceder los plazos preclusivos para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público, teniendo como fundamento la seguridad jurídica y como finalidad impedir que determinadas situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente.

Inicialmente se constata que en el presente asunto la parte demandante pretende se declare la nulidad del acto ficto o presunto negativo originado de la petición radicada el 29 de agosto de 2017, obrante a folio 18 del expediente solicitando el reconocimiento de un vínculo laboral y el pago de prestaciones.

En ese sentido, cabe destacar que según lo dispuesto en el literal d) del numeral 1° del artículo 164 del C.P.A.C.A., la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos producto del silencio administrativo, situación que se configura en este caso como quiera que el extremo activo asegura no haber obtenido respuesta a su solicitud y en el plenario no se observa contestación alguna que desvirtúe lo dicho por la parte.

Cabe destacar, que no es posible realizar el conteo desde la respuesta obrante a folios 21, como lo efectúa el llamado en garantía, toda vez que este documento resuelve una solicitud de copias documentales y no es el acto administrativo demandado, reiterando que se enjuicio un acto ficto, por lo cual no opera la caducidad.

Así las cosas, como en el presente asunto la demanda puede ser promovida en cualquier tiempo, se desestima el medio exceptivo propuesto.

- <u>PRESCRIPCIÓN</u>

Respecto a la excepción de prescripción en asuntos donde se plantea un contrato realidad, se advierte que acogiendo la postura del Consejo de Estado[3], encuentra el Despacho que la configuración del fenómeno de prescripción sólo puede ser definida con posterioridad a establecer si existió una relación laboral entre las partes, por lo cual se precisa que esta excepción será objeto de pronunciamiento en la sentencia en caso de accederse a la pretensión de declaración de existencia de relación laboral entre la demandante y la E.S.E. SOLUCION SALUD.

AUDIENCIA INICIAL EMPLEANDO MEDIOS TECNOLÓGICOS

Por ser la oportunidad indicada en el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., aplicando el artículo 7 del Decreto 806 de 2020, se dispone fijar como fecha, hora y lugar para llevar a cabo la Audiencia Inicial dentro del presente asunto, el día **<u>seis (6) de octubre de 2020 a las 08:00 a.m.</u>**, diligencia que se realizara por medios virtuales, a través de la aplicación de Office 365 denominada "Microsoft Teams"[4].

[3] SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN "B", Auto proferido el 4 de febrero de 2016 con Rad. 27001-23-31-000-2013-00334-01(3275-14), C.P. GERARDO ARENAS MONSALVE.
[4] En virtud de lo establecido en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020

De acuerdo con lo anterior, se previene a los apoderados de la partes del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena de la imposición de las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A., salvo que dentro de los tres (3) días siguientes a la audiencia, justifiquen con prueba sumaria su inasistencia. La audiencia se llevará a cabo, aunque aquellos no concurran.

Así mismo, se indica a los intervinientes que en aras de garantizar el adecuado desarrollo de la diligencia, deben atender las siguientes recomendaciones:

- Descargar en su computador o dispositivo móvil la aplicación Microsoft Teams, a través del siguiente link: https://www.microsoft.com/es-co/microsoft-365/microsoft-teams/download-app.
- Contar con conexión a internet, a través de cualquier dispositivo tecnológico, el cual deberá tener audio, cámara y micrófono.
- Cualquier documento que se quiera compartir antes y durante la diligencia deberá ser remitido al correo electrónico del Juzgado j04admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co.
- Actualizar los datos de contacto, esto es, correo electrónico y número de teléfono, a través del cual se pueda enviar el link de conexión.
- Contar con el documento de identidad y tarjeta profesional, a fin de constatar su presencia en la audiencia.

De otro lado, atendiendo lo dispuesto en el artículo 180 del C.P.A.C.A., las Leyes 640 de 2001, 1285 de 2009 y el Decreto 1716 de 2009, se requiere a los apoderados de las entidades accionadas para que sometan a consideración del respectivo Comité de Conciliación y Defensa Judicial el presente asunto, con el fin de que al momento de celebrar la etapa de conciliación que debe surtirse en la audiencia inicial, obre en el expediente decisión definitiva del referido comité, sobre lo pretendido en la demanda.

Por último, con el fin de garantizar los derechos de publicidad, defensa y contradicción de las partes procesales, se les informa que el expediente digitalizado puede ser consultado en el aplicativo Justicia XXI Web (TYBA), disponible en el siguiente enlace: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx; así mismo, se informan los canales de atención dispuestos por el Despacho: correo electrónico j04admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co y celular número 3045512627.

Por lo anteriormente, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO:

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de caducidad propuesta por la entidad demandad y el llamado en garantía, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: FIJAR el el día **seis (6) de octubre de 2020 a las 08:00 a.m.**, para la realización de AUDIENCIA INICIAL de conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A. y el artículo 7 del Decreto 806 de 2020, diligencia que se realizara por medios virtuales, a través de la aplicación de Office 365 denominada "Microsoft Teams", de acuerdo a la instrucciones establecidas en esta providencia.

TERCERO: Se advierte a los apoderados que deben concurrir obligatoriamente a la audiencia, so pena de la imposición de las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A., salvo que dentro de los tres (3) días siguientes a la audiencia, justifiquen con prueba sumaria su inasistencia.

CUARTO: Se reconoce personería a la abogada JULY ALEJANDRA REY GONZÁLEZ, como apoderada sustituta de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, en los términos y para los fines conferidos en el poder de sustitución obrante a folio 232 del expediente.

ANOTADO EN ESTADO No. 06 del 11/08/2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

CATALINA PINEDA BACCA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e0e14a2cd28095b6c146b0a83ca972b168625075b239f9c87c8ee5ca1dfcdc69
Documento generado en 10/08/2020 07:53:36 a.m.